

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103039-1998-01120-00

Se señala la hora de las 10:00 am. del día 21 del mes de abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-208821.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes del Juzgado, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (70%) del valor total del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103039-1998-01120-00

Procede el Despacho a resolver, sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de adición del auto proferido el 30 de julio de 2021 y denegó la solicitud de corrección elevada por la parte demandante frente al mismo proveído.

Trámite procesal

En primer lugar, debe decirse que el 26 de febrero de 2021 profirió auto, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo el remate del bien objeto de la presente Lid. Dicha providencia fue censurada a través del recurso de reposición.

Mediante proveído del 30 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición formulado de manera desfavorable al recurrente, así mismo, se fijó nueva fecha para llevar a cabo el remate. Respecto de la mencionada providencia, se formuló solicitud de adición formulada por la parte demandada, así como la solicitud de corrección por la parte demandante.

A través de providencia del 9 de septiembre de 2021, de denegaron las solicitudes de adición y corrección. Contra la mencionada providencia, se formuló en tiempo recurso de apelación.

Consideraciones

Sabido es que conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre una adición o complementación se pueden formular en contra de la mencionada providencia, así como en contra de la principal, los recursos pertinentes.

También, cierto resulta que la providencia censurada, no cobra ejecutoria, hasta tanto quede en firme el proveído que la resuelva.

Para el caso tenemos que la providencia principal, es la proferida el 26 de febrero de 2021, y frente a dicha providencia no resulta procedente el recurso de apelación, por cuanto la misma no se encuentra enlistada dentro de las taxativamente apelables reseñadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial.

También resulta pertinente señalar que contrario a lo señalado por el recurrente, no se ha proferido providencia alguna en la que deniegue el decreto o practica de alguna prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103023 2006-00444-00

Vista la ausencia de la grabación correspondiente a la emisión del fallo proferido en la presente Lid el once (11) de agosto de 2020, así mismo, en razón de lo informado por el soporte técnico de grabaciones el 16 de diciembre del 2021 “Nos permitimos informarle, se realiza la revisión, para el proceso 11001310302320060044400 no hay registros en el portal, por lo tanto no se encuentran resultados.” y en vista, de que no es posible el envío del expediente para el trámite del recurso interpuesto en ausencia de la mencionada grabación, el Despacho dispone:

- Con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente, se fija la hora de las 9:30 am. del día 7 del mes de abril del año 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

A dicha diligencia, asistirán las partes y deberán aportar las grabaciones o documentos que posean respecto de la actuación que se echa de menos, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 126 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2010-00909-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. De oficio, dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del numeral 2 del auto del 20 de febrero de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que la inscripción de la presente demanda, se encuentra debidamente registrada en la anotación 30 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-673302 la cual fue registrada el 24 de abril de 2018.
2. De oficio, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, adiciónese el inciso primero del numeral 2 del auto del 20 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que “para dar respuesta al requerimiento, la entidad contará con el termino de diez (10) días, y dicha misiva “deberá ser elaborada y tramitada **por la secretaria del Despacho.**
3. De oficio, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, adiciónese el numeral 3 del auto del 20 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el mencionado requerimiento deberá dirigirse a la “Autoridad Ancestral ÁNGELA CHIGUASUQUE NEUTA y/o quien haga sus veces como Gobernadora del Cabildo Indígena Muisca de Bosa(antes Resguardo Indígena de Bosa) para dar respuesta al requerimiento, la entidad contará con el termino de diez (10) días” también debe indicarse, que “la mencionada misiva deberá se elaborada y tramitada **por la secretaria del Despacho**, a las siguientes direcciones electrónicas secretaria@cabildomuiscabosa.org y autoridades@cabildomuiscabosa.org y/o a la Transversal 87B # 79 c 42 Sur.”

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2010-00909-00

- Se rechaza de plano por improcedente el recurso de reposición formulado en contra del auto que decreto pruebas de oficio, proferido el 20 de febrero de 2020, lo anterior, por cuanto el mismo, resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece “(...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. (...)”

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2011-00598-00

A fin de continuar el trámite procesal pertinente, el Despacho dispone:

1. En vista de que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, se declara precluido el termino probatorio.
2. Se fija la hora de las 9:30 am. del día 6 del mes de abril del año 2022, para surtir la etapa de Alegaciones y Fallo, lo anterior, de acuerdo a los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2011-00598-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto proferido el 6 de diciembre de 2019, mediante el cual, se avoco conocimiento en el presente asunto y se no se tuvo en cuenta una objeción por error grave formulada.

Fundamentos del Recurso

En sustento de sus pretensiones la recurrente, refirió que claro resulta para ella, el hecho de que no es posible objetar por error grave un dictamen que se presentó como fundamento de una objeción por error, no obstante, tener claro lo anterior, refiere que pretende ejercitar el derecho que le asiste conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es, solicitar como prueba un informe del perito que realizó la pericia inicial (Jorge Valdiri) con el que se determine si existe o no el error grave endilgado.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se decrete la prueba solicitada y/o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, las partes guardaron silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica

debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De otra parte el artículo 320 *Ibídem* instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme, dicho recurso puede formularse de manera independiente o como subsidiario al de reposición.

3. En primer lugar tenemos que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, luego de rendirse una experticia solicitada de parte, la contraparte tenía varios caminos: **A)** el primero de ellos, solicitar aclaraciones y complementaciones. **B)** el segundo de ellos objetar la pericia por error grave.

4. En el caso que nos ocupa, la parte demanda, objeto la pericia rendida por el perito JORGE VALDIRI por error grave, caso en el cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, esto es, del escrito allegado debe correrse traslado a los demás extremos procesales por el término de tres (3) días para que si ha bien lo tienen, soliciten pruebas; transcurrido dicho lapso, el Juez decretara las pruebas pedidas y las que de oficio consideres necesarias para resolver sobre el error endilgado. De manera, clara y precisa se establece que “El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.” así mismo, el artículo 6 del mencionado articulado, establece “La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen (...)”

5. Revisadas la actuación procesal, tenemos lo siguiente:

5.1. La objeción por error grave, fue formulada por el apoderado de la demandada TERMINAL ESPECIALIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. el 28 de noviembre de 2014 (Fls. 1614 a 1617).

5.2. De la mencionada objeción, se corrió traslado por tres (3) días entre el 9 de diciembre y el 11 de diciembre de 2014 (Fl. 1618) término que fue desaprovechado por la parte demandante, pues venció en silencio.

5.3. Posterior a ello, mediante proveído del dos (2) de septiembre del 2015, se decretaron las pruebas solicitadas (Fl. 1655), entre las

que se encontraba dictamen pericial a cargo de la objetante (demandada).

5.4. Dicho dictamen fue rendido a través de los peritos particulares LUIS FERNANDO RODRIGUEZ y FABIO ARTURO FAJARDO, así mismo, allegado por el objetante (Fls. 1722 a 1816) el 31 de agosto de 2018.

5.5. De dicho dictamen, se corrió traslado a los extremos procesales entre el 18 y el 22 de enero de 2019.

5.6. Dentro del término mencionado, la apoderada de la parte demandante solicito se acopiara en el expediente la siguiente prueba (Fl.1821 a 1822) “*Informe del Perito Jorge Valdiri*, que realizo el informe con el fin de que se descorra el dictamen presentado, emita las explicaciones técnicas pertinentes y se establezca si en efecto existe Error Grave.”

6. Visto lo anterior, tal como lo refiere la recurrente, lo deprecado en su escrito, no era la formulación de una objeción por error grave, así mismo, los fundamentos esgrimidos en el inciso segundo de la providencia del 6 de septiembre de 2019, tampoco resultan acordes a la realidad procesal, razón por la cual, el Despacho, reformara la providencia recurrida, pero no para decretar la prueba solicitada, sino de oficio, para indicar la negativa a su decreto y práctica, por extemporaneidad.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la recurrente dejo precluir la etapa para solicitar pruebas frente a la objeción formulada, también, dejo fenecer el término que tenía para solicitar la aclaración o complementación de la experticia allegada por su contraparte, y, por último, contraviniendo las normas procesales vigentes, solicito pruebas en una etapa procesal inoportuna.

7. Por último, en atención a que el recurso de reposición fue adverso a las pretensiones deprecadas y dado que la providencia recurrida, negó el decreto o práctica de una prueba, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto del 6 de diciembre de 2019, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer para reformar el inciso segundo del auto del 6 de diciembre de 2019, el cual, quedara de la siguiente manera:

Se deniega el decreto y práctica de la prueba solicitada por la demandante, por extemporaneidad, téngase en cuenta que el termino para solicitar pruebas dentro del trámite de la objeción por error grave formulada por TERMINAL ESPECILIZADO DE CONTENEDORES DE BUENAVENTIRA S.A. transcurrió entre el nueve (9) de diciembre y el 11 de diciembre de 2014 (Fl. 1618) termino que fue desaprovechado por la parte demandante, pues venció en silencio.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto adiado 6 de diciembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, el mismo se tramitará en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria, remítanse en digital las piezas procesales correspondientes al folio 1145 en adelante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2018-00032-00

Vista la documental precedente, el Despacho Dispone:

1. No se tiene en cuenta las notificaciones por aviso allegadas en el archivo “08NotificacionAviso” al respecto téngase en cuenta que previo a ello deben surtirse válidamente las comunicaciones para notificación de que trata el artículo 291 del Código general del proceso.
2. Obre en autos la documental allegada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 09Notificaciones), con la cual, acredita el envío de las comunicaciones y notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.
3. Ténganse notificados por aviso a los demandados ALFONSO RAFAEL MONSALVO RIVEIRA y JUAN PABLO MONSALVO BAUTE el 31 de agosto de 2021 en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Aceptar la renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2018-00032-00

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la solicitud de aclaración solicitada respecto del auto del auto fechado el 19 de julio de 2021, mediante el cual, “No se tuvieron en cuenta las comunicaciones enviadas por la parte ejecutante al correo electrónico de los demandados y se le requirió para notificar a los demandados so pena del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.”,

Consideraciones

Establece el artículo 285 el Código General del Proceso, que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Para el presente caso, resulta pertinente aclarar el inciso primero del auto en mención, pues de manera errada se entendió que las comunicaciones de convocatoria para notificación personal enviadas a la parte demandada, habían sido tramitadas bajo los apremios del Decreto Legislativo 806 de 2020 como notificaciones, por lo que, se exigió que se surtiesen bajo los apremios de la legislación vigente al momento en que empezaron a surtir las mismas. No obstante, de la documental allegada se logra vislumbrar que lo enviado correspondió en realidad a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Empero, dichas comunicaciones, tampoco pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto las mismas indican de manera errada la dirección física, electrónica, y el número del Despacho al que deben comparecer los convocados a notificarse. También, incumplen la orden impartida en el numeral tercero de la providencia del 3 de marzo de 2020 que en su parte pertinente refirió “TERCERO: Notifíquese la presente providencia junto con la del 11 de mayo de 2018, al extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.” Por último, se omite indicarles a los demandados de manera explícita, que cuentan con el termino de diez (10) para comparecer a notificarse, teniendo en cuenta que se encuentran domiciliados en municipio distinto al de la sede de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Se aclara el inciso primero del auto fechado el 19 de julio de 2021, el cual, quedara de la siguiente manera:

“No se tienen en cuenta las comunicaciones para notificación enviadas por la parte ejecutante al correo electrónico de los demandados, por cuanto las mismas no cumplen los requisitos establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.”

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2018-00032-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de nominada “Falta de competencia” formulada a través del recurso de reposición por el apoderado de los demandados ALFONSO RAFAEL MONSALVO RIVEIRA y JUAN PABLO MONSALVO BAUTE en contra del mandamiento de pago librado mediante providencia del 11 de mayo de 2018, modificado mediante proveído del 3 de marzo de 2020.

Fundamentos de la Excepción

En sustento de su pretensión, manifestó el excepcionante, que contrario a la mencionado en el libelo genitor, el domicilio del demandado JUAN PABLO MONSALVE BAUTE se encuentra en la ciudad de Valledupar, pues aun cuando reconoce que el otro demandado es decir el señor ALFONSO RAFAEL MONSALVO RIVEIRA junto con su esposa, son propietarios de un apartamento en la dirección indicada en la ciudad de Bogotá para notificación del señor MONSALVO BAUTE, lo cierto es que el asiento principal de los negocios y la residencia del señor MOSALVO BAUTE se encuentra en la ciudad de Valledupar, incluso con anterioridad a la formulación de esta demanda. Como prueba de ello, refirió que el pagare objeto de la presente orden de apremio, fue suscrito en la ciudad de Valledupar, a su vez, apporto el RUT de sus representados que dan cuenta de las manifestaciones referidas.

Así mismo, asevero que, al encontrarse ambos demandados domiciliados en la ciudad de Valledupar, esta Juzgadora resulta incompetente para conocer del presente asunto, conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo anterior, solicito se declare probada la excepción de

falta competencia formulada y en su lugar se remita el presente expediente a Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Valledupar.

Trámite procesal

Dentro del término de traslado el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se opuso a la prosperidad del recurso planteado, en suma, refirió que al encontrarse uno de los demandados domiciliado en la ciudad de Valledupar y el otro en la ciudad de Bogotá, ello habilitaba al ejecutante, para formular la demanda en cualquiera de los dos domicilios, conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General Proceso. De otra parte, refirió que las notificaciones ordenadas, fueron recibidas de manera efectiva en las direcciones acusadas en la ciudad de Bogotá, razón suficiente, para que se entienda que el señor MONSALVO RIVEIRA si se encuentra domiciliado allí.

Consideraciones

1. En primer lugar y previo a resolver los pedimentos, debe recordarse como el artículo 442 del Código General del Proceso en su parte pertinente refiere qué “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

2. Memórese también, que el artículo 100 del Código General del Proceso instituyó las excepciones que se pueden formular como previas, así como la oportunidad para proponerlas, al respecto refiere “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. **Falta** de jurisdicción o **de competencia.** (...)”

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el medio exceptivo es susceptible de ser alegado como previo y en atención a que fue propuesto dentro del término legal establecido, el Despacho, pasara entonces a resolverla como a continuación se señalara.

4. Es necesario recordar que “las excepciones previas o dilatorias están llamadas mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido y su eventual prosperidad o no”¹

5. De otra parte, contrario a lo expresado por la parte demandante una cosa es el domicilio y otra la dirección de notificación, la primera corresponde al vínculo jurídico existente entre una persona y el lugar donde asienta sus negocios, la segunda, tiene una función meramente instrumental y tiene que ver con el lugar donde una persona podrá ser encontrada para diferentes efectos, procesales, comerciales o administrativos dicho lugar puede o no concurrir con el lugar de domicilio.

Así no solo lo entiende esta Juzgadora, sino que también lo ha pregonado la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, quien, frente al tema, ha apuntalado:

(...) El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

(...) Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

¹ Sentencia SC21824-2017. Radicación n° 54518 31 84 002 2013 00024 01 Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.(...)²

Discurrido lo anterior, debe entonces decirse que para efectos procesales resulta preponderante tener clara dicha diferenciación, pues en razón del domicilio variara la competencia del Juez para conocer del asunto.

7. Para el caso concreto, resulta evidente el dicho enarbolado por el recurrente, pues de la documental allegada, tal como lo refirió en su escrito, el título báculo de la acción fue suscrito en la ciudad de Valledupar, de otra parte, junto con el recurso formulado, se acredito el RUT del demandado MONSALVO BAUTE, en el que consta que el asiento principal de sus actividades comerciales se encuentra en la ciudad de Valledupar.

Por lo que, para esta Juzgadora, refulge palmario que el domicilio del demandado MONSALVO RIVEIRA se encuentra en la ciudad de Valledupar y así también, en los juzgados de dicha municipalidad la competencia para conocer del presente asunto en razón del domicilio concurrente de ambos demandados, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 28 del Código general del Proceso.

Pues de una parte la actividad comercial crediticia del enjuiciado MONSALVO BAUTE puede inferirse desarrollada en dicha municipalidad pues allí se suscribió el documento basilar de la orden de apremio, de otra parte, por cuanto en el documento público aportado que no fue tachado de falso o reargüido, explícitamente refirió el demandado que el epicentro de sus actividades comerciales se encuentra en la capital del departamento del Cesar.

8. Por último, si bien resulta cierto, que las comunicaciones enviadas al demandado a la ciudad de Bogotá no fueron devueltas o rechazadas, lo cierto como se dijo en precedencia, es que no necesariamente las direcciones de notificación o residencia, resulten coincidentes con las de domicilio, por demás, deber decirse que existen otros documentos en el expediente que dan cuenta del asiento

² Auto AC1331-2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02914-00 Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

de los negocios de los negocios del demandado MONSALVO BAUTE en la ciudad de Valledupar.

9. Así las cosas, se declarará la prosperidad de la excepción invocada, con la correspondiente condena en costas, también, se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Valledupar, para que el presente legajo sea asignado a un funcionario judicial de esta misma categoría, de dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción previa denominada “Falta de competencia”.

Segundo: Condenar en costas al demandante, para su cuantificación se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo. Por secretaria liquídense.

Tercero: Por secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Valledupar, para que el presente legajo sea asignado para su estudio a un Juez Civil del Circuito, de dicha municipalidad.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

**JUEZ
(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00180-00

Vista la solicitud precedente, y por ser procedente, el Despacho dispone:

- 1. Se autoriza el retiro de la demanda, a la parte demandante, teniendo en cuenta que no ha sido notificado ninguno de los demandados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2. Se levantan las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente lid.
- 3. Sin condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que las medidas cautelares ordenadas no fueron tramitadas.
- 4. **Por secretaria** realícese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00374-00

Vista la solicitud precedente, y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Se autoriza el retiro de la demanda, a la parte demandante, teniendo en cuenta que no ha sido notificado ninguno de los demandados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Se levantan las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente lid.
3. Sin condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que las medidas cautelares ordenadas no fueron tramitadas.
4. **Por secretaria** realícese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00541-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso ejecutivo realizada por el apoderado de la parte ejecutante y siendo procedente el Despacho dispone,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de **JAIRO MANUEL TORRES RAMÍREZ y DIANA ROCÍO NUVÁN RAMÍREZ** por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 05700005800257942, por parte de los ejecutados, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos presentados como anexos a la demanda y el documento venero del recaudo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en él, se encuentras vigentes, posterior a ello entréguese a la parte actora, previa constancia secretarial del caso.

Cuarto: Si existen títulos judiciales puestos a disposición de esta sede judicial por retenciones realizadas a los demandados, realícese su devolución.

Quinto: No condenar en costas, ni perjuicios.

Sexto: Por secretaría realícese el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC